

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de. Referencia 11001 40 03 057 2017 0026 00.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 4, artículo 278 del C.G.P., como pasa a explicarse en las siguientes líneas.

Inversionistas Estratégicos SAS Inverst SAS formuló demanda en contra de los señores Janet Hernández Montoya y Norbey Cano Reyes, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el título valor que obra a su favor.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, indicó que: a) los señores Janet Hernández Montoya y Norbey Cano Reyes suscribieron un pagaré en blanco a favor del Banco Davivienda, con ánimo de garantizar el préstamo hipotecario otorgado por dicha entidad; b) al momento de diligenciar el mismo, se consignó por un valor de \$8.860.000.00 pagaderos en 180 instalamentos (iniciando el 3 de noviembre de 2001), y se pactó intereses de plazo al 11,00% efectivo anual; c) el 12 de febrero de 2001 se constituyó hipoteca mediante escritura pública No. 3517 ante la Notaria Veintitrés del círculo de Bogotá sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40368149; d) ante la mora en el pago de las cuotas pactadas, se instauró trámite ejecutivo ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, el cual feneció tras obtener el pago adeudado; e) posteriormente los ejecutados suscribieron el pagaré de restauración por 84.470.9119 UVR pagaderos en 162 cuotas mensuales desde el 30 de mayo de 2003; f) el 28 de febrero de 2005 volvieron a suscribir un pagaré de restructuración No. 05700232000063022 por 87.005.7881 UVR pagaderos en 141 cuotas mensuales desde el 28 de marzo de 2005; g) en oportunidad se endosó el pagaré base de la acción y se cedió los derechos contenidos en la escritura hipotecaria a favor de Inversionistas Estratégicos SAS Inverst SAS; y h) se izó uso de a clausula aceleratoria ante la mora de los ejecutados.

Por auto del 13 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de Inversionistas Estratégicos SAS Inverst SAS, y a cargo de los señores Janet Hernández Montoya y Norbey Cano Reyes en la forma solicitada, esto es, por el pagaré No. 05700232000063022 la suma de capital \$12.800.743,00; más intereses remuneratorios de \$4.057.444,36 comprendidos desde el 29 de noviembre de 2011 hasta el 29 de febrero de 2016; por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la data en que se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de estas obligaciones; y disponiendo su notificación al extremo ejecutado.

Mediante auto del 28 de abril de 2017, se tuvo en cuenta la cesión del crédito efectuada por Inversionistas Estratégicos SAS Inverst SAS a favor de Mary Lorena Vera Ochoa.

Sin obtener resultado positivo de la notificación personal de los ejecutados, se ordenó el emplazamiento de los mismos. Cumplido este se procedió a nombrar curador ad- litem, quien se notificó de la causa el 23 de abril de 2019. En oportunidad propuso excepción de mérito, y nulidad de los actuado alegando indebida notificación de la parte ejecutada.

Por auto del 19 de junio de 2019, se niega la nulidad deprecada, y a su vez se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue registro de defunción del señor Norbey Cano Reyes.

Cumplido lo anterior, el Despacho mediante auto 12 de diciembre de 2019 declaró la nulidad de todas las actuaciones adelantadas a efecto de imponer el mandamiento de pago al señor Norbey Cano Reyes, y se requirió a la parte ejecutada para que tomara las medidas correctivas necesarias a efecto de integrar el contradictorio.

A su turno el extremo demanda, presento reforma de la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 11 de marzo de 2020, sin que se lograra su subsanación, se rechazó la misma en proveído del 18 de noviembre de la anualidad anterior.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso autoriza al Juez de conocimiento proferir sentencia anticipada total o parcial, entre otros eventos, cuando se configura la falta de legitimación en la causa, según se contempla en el numeral 4, artículo 278 de la normatividad en cita. Dicha eventualidad permite finiquitar el trámite sin agotar todas las etapas procesales, en observancia al principio de celeridad, y con el ánimo de evitar una sentencia inhibitoria. Al respecto la jurisprudencia a preciso que *“...la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene...”*<sup>1</sup>

Ahora bien, en sentido amplio la legitimación en la causa está dada en la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*<sup>2</sup>. Es decir, que la carencia de dicha condición en una de las partes, impide adoptar una decisión favorable a las pretensiones invocadas. Luego, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones, como quiera que quien las adujo o el sujeto contra el que se formularon no eran titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“...la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, auto AC526-2018, radicación No. 76001-31-10-011-2015-00397-01 del 12 de febrero 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C- 965 de 2003.

*cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)...".<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, se tiene que la legitimación en la causa más que un medio exceptivo es un requisito necesario e imprescindible para que se pueda dictar sentencia de fondo; razón por la cual se deben adoptar todos los medios correctivos a efecto de lograr la integración de los extremos en litigio, pero en el caso de que este no pueda subsanarse deberá emitir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso sin mediar ningún otro análisis.

En los procesos de orden compulsivo se predica la legitimación en la causa por activa del tenedor del título ejecutivo que pretende el pago del valor incorporado en el cambial, mientras que la pasiva atañe al sujeto obligado a cumplir una prestación tras la imposición de su firma; condición que, en síntesis, se expresa que hay legitimación en la causa por activa cuando la prestación la pide la persona quien tiene el derecho y por pasiva cuando la reclamación se dirige contra quien está en la obligación de satisfacerla.

Esclarecido lo anterior, cabe advertir que si bien los títulos ejecutivos contra el causante lo son igualmente contra sus herederos (artículo 422 del C.G.P.), también lo es, que cuando en el proceso ejecutivo se advierte que el obligado cambiario falleció con anterioridad a librarse el mandamiento de pago en su contra, no puede continuarse el cobro compulsivo al haberse incurrido en causal de nulidad (numeral 8, artículo 133 ibidem), surgiendo procedente su declaratoria, y seguidamente proceder conforme lo ordenado en el artículo 87 de la normatividad adjetiva, demandado a los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido. Para tal efecto resulta procedente reformar la demanda atendiendo las prevenciones del artículo 93 del C.G.P. y así lograr la integración del contradictorio, para obtener la satisfacción del derecho de quien está obligado a cumplirla.

En el sub-litem, Inversionistas Estratégicos SAS Inverst SAS convocó al proceso para la efectividad de la garantía real a Janet Hernández Montoya y Norbey Cano Reyes en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40368149 sobre el cual recae garantía hipotecaria, constituida mediante escritura pública No. 3517 ante la Notaria Veintitrés del círculo de Bogotá, la cual respalda el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 05700232000063022.

Ahora bien, en el curso del proceso ejecutivo se probó que el señor Norbey Cano Reyes (q.e.p.d.), falleció el 14 de junio de 2011,<sup>4</sup> antes de presentarse la demanda en su contra (19 de diciembre de 2016); razón por la cual el Despacho declaró la nulidad de las actuaciones concernientes a la notificación del mismo, y ordenó a la parte actora para que adoptara las medidas procesales necesarias a efecto de garantizar la integración del contradictorio, es decir, que dirigiera la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Cano Reyes.

No obstante a ello, el extremo actor omitió adoptar los correctivos procesales necesarios a fin de vincular a los herederos del señor Cano Reyes, puesto que

---

<sup>3</sup> CASACIÓN CIVIL, 13 de octubre de 2011, rad. 11001-31-03-032-2002-00083-01.

<sup>4</sup> Ver registro de defunción obrante a folio 284 dorsal expediente físico.

si bien la interesada interpuso reforma de la demanda, no subsano la misma, desencadenando su rechazo de plano. Por tanto, se tiene que este hecho afecta o alterada la continuidad de la causa por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que al tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real deberá dirigirse contra los propietarios del inmueble (art. 468 del C.G.P.), que en este caso sería la ejecutada Janet Hernández Montoya, y los herederos determinados e indeterminados del señor Norbey Cano Reyes.

Frente a este punto cabe resaltar, que no es viable continuar la causa en contra de un solo de los propietarios del predio referido, pues el fin de efectividad de la garantía, es satisfacer la obligación con el bien gravado mediante hipoteca. Luego surge indispensable direccionar la demanda en contra de los herederos del causante, ya que el fallecimiento del demandado inicial no le permite tener capacidad para ser parte, al igual que no se puede emitir absolución o condenada respecto de una persona distinta a la postulada en el libelo, lo que evidencia la necesidad de reformar la demanda a efecto de ejecutar a los herederos.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso prevé, que la reformar a la demanda es procedente por una sola vez, no podrá la parte actora formularla en una segunda oportunidad, lo que conlleva a que el Despacho niegue el mandamiento de pago teniendo en cuenta que no obra pretensión en contra de los actuales propietarios del inmueble que garantiza el crédito aquí cobrado en este caso específico en contra de quienes en virtud de la ley serían los llamados a soportar la pretensiones en contra del deudor fallecido (herederos del señor Cano Reyes), a efecto de satisfacer el derecho real constituido.

Surge de todo lo anterior que al no satisfacer este presupuesto de la legitimación en la causa, debe negarse el mandamiento de pago y por el ende no hay lugar a pronunciarse acerca de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem de la señora Janet Hernández Montoya, por sustracción de materia. De igual forma no habrá lugar a condenar en costas a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada como quiera que la señora Janet Hernández Montoya se encuentra representada por curador ad-litem, y no se logró la integración de los herederos del señor Norbey Cano Reyes.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la orden de pago solicitada por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS (siendo su cesionaria MARY LORENA VERA OCHOA) contra JANET HERNÁNDEZ MONTOYA Y NORBEY CANO REYES.

**TERCERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS (siendo su cesionaria MARY LORENA VERA OCHOA) contra JANET HERNÁNDEZ MONTOYA Y NORBEY CANO REYES.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita.

**QUINTO:** Ordenar a costa de la parte ejecutante el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución y con las constancias respectivas hágasele entrega de ellos.

Para tal efecto, se deberá agendar cita para el ingreso a la sede judicial de acuerdo a lo previsto en la Circular DESAJBOC20-61 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b17686c58441314020b4d880f8cc7fbfbb8fbf82899da8ced2380b92900467  
1c**

Documento generado en 23/02/2021 07:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**